

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 141

Secretaría de Orden Público
ORDEN

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y con objeto de conseguir la normalidad de Madrid, en cuanto a alojamientos y abastecimientos respecta, las Oficinas encargadas de la expedición de salvoconductos en esta Provincia, se abstendrán de facilitar tales documentos para dicha Capital a las personas que no acrediten una necesidad oficial de residir en ella o no cuenten con medios económicos para atender a su subsistencia; salvo el caso en que se trate de residentes en la población citada, antes del 18 de Julio de 1936, o se vean precisadas a trasladarse a la misma transitoriamente, por motivo específico acreditado, asegurándose previamente de su regreso.

Dado en Palencia a 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 142

Negociado 2.º

Obligatoriedad del empleo de Aparejadores en obras y construcciones

Con fecha 11 de Noviembre de 1935 fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los Decretos de 31 de Mayo y 16 de Julio del mismo año que determinan la función y atribuciones de los Aparejadores y concretamente establece en los artículos 2.º y 3.º respectivamente, que a partir de la fecha de su publicación, será obligatoria la intervención del Aparejador en toda clase de obras de arquitectura públicas y privadas que se realice ya sean pagadas con fondos del Estado, Provincia, Municipio o Empresas particulares.

En pleno vigor estas disposiciones que divulgadas oficialmente en la provincia vienen a garantizar los legítimos derechos de esta clase de Técnicos, es lo cierto que en toda la demarcación provincial se han realizado y realizan obras en las que se prescinde de la intervención del

Aparejador con notorio quebranto para sus intereses reconocidos y manifiesta infracción de lo legislado.

Por todo ello se hace recordar por medio del presente Edicto la obligación reconocida, dispuesta y mantenida por los preceptos legales citados, invitando tanto a las organizaciones sindicales como a particulares a que denuncien ante mi Autoridad las infracciones que en orden a lo dispuesto en este sentido observen, a fin de corregir los abusos que se cometan.

Palencia 18 Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NUM. 143

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Meneses, me comunica se le ha presentado el vecino de Castil de Vela, Braulio Romo Ramos, manifestando que el día 10 del actual y de un corral que posee a los extramuros del pueblo, se le marcharon cuatro burros, desapareciendo uno de éstos de las señas siguientes: Una bucha de 15 meses, pelo negro, seis cuartas de alzada, garafona, se supone haya sido recogida por algún transeunte.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo participen al Comandante del Puesto de la Guardia civil de Meneses, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 19 Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 144

Habiendo desaparecido la epizootia de «Glosopeda», en el término municipal de Villaumbrales, enfermedad que fué declarada oficialmente en dicha localidad, habiendo transcurrido más de veinticinco días desde la desaparición del último caso, se declara oficialmente extinguida la Epizootia en el referido término municipal.

Palencia 19 Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de Septiembre de 1939, sobre prohibición de requisa, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de Derecho privado, constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisa o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto a los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisa, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete, Reglamento de trece de Enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados

intervenidos, enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

a) Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.

b) Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisa u ocupación.

c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.

d) Fecha de la requisa, incautación u ocupación.

e) Autoridad u organismo que las decretaron.

f) Motivos o causas determinantes de las mismas.

g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.

h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisa, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La Autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisa, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitios, en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero. Las autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores Civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisa, incautación u

ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimanare el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto. Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto. Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisita, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y en su defecto, la que como justa fije al Gobernador Civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto. Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se igno-

rase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurren al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo. De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles Nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario, ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo. Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno. Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo de edificios o locales comprendidos en este Decreto, podrá reclamar de las Autoridades Militares de las Regiones o de los Gobernadores Civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa, o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Septiembre de 1939 anunciando concurso entre ex combatientes y ex cautivos, para proveer 7.000 plazas de policía armada

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre actual (B. O. núm. 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes acreditado por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, antes de y durante la guerra.

En su virtud, se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de policía armada y tráfico con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en ella todos los ex combatientes españoles (Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1,670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar.

c) Sargentos efectivos.

d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en

casos excepcionales por méritos extraordinarios que concurren en el aspirante podrá, asimismo ser dispensada, por acuerdo del Ministro.

2.ª Acreditar inmejorables antecedentes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

3.ª Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.

4.ª Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.

5.ª El régimen de ascensos se ajustará, provisionalmente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

6.ª Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ministerio de Justicia

ORDEN de 11 de Septiembre de 1939 facultando al Patronato Central de redención de penas por el trabajo para que en los trabajos a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena.

El artículo octavo de la Orden de 7 de Octubre de 1938, que creó el Patronato para la redención de penas por el trabajo prescribe que lo que en su caso pudiera corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada, por rendimiento de los destajos, contratados irá a beneficio de los trabajadores o sus familias, mas nada se prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de trabajo como nuevo motivo de redención de condena. Por ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministerio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se trabaje de destajos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de Septiembre de 1939.

Año de la Victoria.—Bilbao Eguía.

Sr. Director General de Prisiones.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 8 de Septiembre de 1939 modificando el de 20 de Agosto de 1938 sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes.

Por Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y Orden complementaria de diecisiete de Noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo segundo. A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero. Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo. Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Artículo tercero. Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo cuarto. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores, deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria, correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto. Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo sexto. El despacho de instancias de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales a no insertar la petición en el *Boletín Oficial*, publicando solamente la resolución recaída.

Artículo séptimo. Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo octavo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Artículo noveno. Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros Servicios similares, sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas Municipales, Reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los Reglamentos de Policía, Sanidad y Peligro.

Artículo décimo. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación Provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de Censo e Inspección Industrial.

Artículo undécimo. Los «traslados» de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se «notificarán» a la Delegación Provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la Contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo duodécimo. Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo decimotercero. Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias, que requieran importación de maquinaria o materias primas, no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo decimocuarto. El Ministerio de Industria y Comercio cuida-

rá de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria, se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo décimoquinto. El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo décimosexto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio. Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, en curso de tramitación, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

SECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Presupuestos Municipales para el año de 1940

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 140 correspondiente al día 23 de Noviembre de 1938, se publicó una interesante Circular del Ministerio del Interior, Servicio de Administración Local, dando normas para llegar a la más acertada confección de los presupuestos Municipales.

Los preceptos contenidos en la misma, son de obligado cumplimiento, y por tanto, no debiera ser necesaria sugestión alguna sobre el particular, pero penetrada esta Delegación de Hacienda de que existen algunas Corporaciones Municipales que llevadas de una incuria que ha sido como el sello y distintivo de su actuación, han dejado de cumplir repetidamente el deber inexcusable de aprobación de su ley económica, con perjuicio indudable para los administrados, y quebrante de preceptos obligatorios, se ve en la necesidad de recordar y completar la mentada disposición, con unas prevenciones a las que habrán de acomodarse los Ayuntamientos, dentro del

término que para la confección y remisión de los presupuestos, les es otorgado.

Primera. Inmediatamente se reunirán las Comisiones respectivas a los efectos de confeccionar los proyectos de presupuesto que siguiendo los trámites del Estatuto, han de someterse al Ayuntamiento, cuidando de su exposición al público, y acompañándose la certificación que justifique este extremo.

Segunda. Cuidarán también de modo especial de no incluir en su presupuesto, ingresos que no sean absolutamente legítimos, por ser de los autorizados en el Estatuto o mediante Carta Municipal, y además, estar aprobados según el art. 317 de dicha disposición, y contar con la respectiva Ordenanza fiscal que reglamenta su exacción.

Tercera. Los presupuestos y las Ordenanzas, necesitan siempre, la aprobación de esta Delegación de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Abril de 1930 y Real Orden de 4 de Junio siguiente, y en ellos se atenderá al cumplimiento de las cargas legales que hayan sido impuestas, pero con aquella austeridad y restricción que impone la mentada Circular del Ministerio del Interior, y la situación de las haciendas municipales, criterio que sustenta la norma sexta de la Circular ministerial que se comenta.

Cuarta. Inexcusablemente se consignarán para obligaciones a favor de la Beneficencia y obras sociales, cantidades iguales a las de 1937 y 1938, según dispone la Orden de 31 de Marzo de 1938, así como para la Oficina de Colocación Obrera, a tenor de lo prevenido en el art. 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, en relación con el adicional de su Reglamento de 6 de Agosto de 1932.

Quinta. Todos los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos presupuestos para el próximo año de 1940 sin que sea posible acogerse a lo que dispuso la Orden de 31 de Diciembre de 1937, dictada por imperativo de aquellas circunstancias, y lo están asimismo, a remitirlos a esta Delegación (Sección provincial de Administración Local) antes precisamente del día 31 de Diciembre del año en curso, quedando advertidos aquellos que no lo hicieran que inexorablemente les serán aplicadas las sanciones establecidas por el art. 274 del Estatuto; R. O. de 24 de Mayo de 1924 y art. 6.º apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica provincial de 13 de Octubre de 1903, además de proceder al nombramiento de un Comisionado especial para conseguir su remisión. Los Presupuestos y Ordenanzas fiscales, se enviarán por duplicado y con el reintegro correspondiente, para evitar su devolución inmediata.

Palencia 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado de Hacienda, Alejandro Font de Mendoza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

CIRCULAR

En esta Junta Provincial de Fomento Pecuario, se ha recibido una Circular de la Dirección General de Ganadería, que textualmente dice lo que sigue:

Constituyen los concursos de ganados, uno de los más eficaces medios de contribuir al fomento y mejora de la ganadería, no sólo porque en los mismos se expone y compara el resultado de los diferentes métodos empleados por los ganaderos conducentes al objeto indicado, sino por el estímulo que entre ellos despierta y que, actuando como poderoso acicate, les impulsa a mejorar, cada vez más, las condiciones de sus animales.

Es necesario, por tanto, encauzar debidamente los mismos, y a tal fin, esta Dirección General, se halla estudiando un plan general de concursos, en el que se señalen las normas y directrices a seguir en ellos, según su carácter de nacionales, provinciales o comarcales.

Pero interin se lleva a cabo la citada labor en la que hay que tener en cuenta los múltiples factores que integran la Cabaña Nacional en sus distintas especies y dadas las diversas condiciones étnicas, climatológicas, etc, que existen en nuestro suelo patrio, se precisa ir poniendo los jalones que han de servir de Guía a la obra a realizar y entre los que se encuentran, la delimitación por zonas o comarcas de los animales que las pueblan.

Es preciso por tanto, que cesando de considerarse los Concursos como una fiesta de carácter local, pasen a ocupar el rango que les corresponde de contribución al resurgimiento de nuestra riqueza ganadera y a tal fin y basada en las consideraciones que anteceden, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Interin se dictan las disposiciones generales y plan de Concursos a realizar, en lo sucesivo y a partir de la fecha, no se autorizarán la celebración de los mismos, más que con el carácter de provincial o comarcal, debiendo tener lugar estos últimos únicamente en aquellas localidades, que reúnan facilidades para que puedan concurrir los animales de la comarca o zona en que se celebren, por estar enclavadas en el centro de la misma, o sean, núcleos de variedad o especie determinada.

2.º Los programas y Reglamentos de los Concursos comarcales que se proyectan celebrar, serán enviados por duplicado con la antelación con-

veniente a la Junta provincial de Fomento Pecuario correspondiente la que los remitirá a esta Dirección, con su informe razonado, no emitiéndole favorable más que para aquellos que reúnan las condiciones señaladas, de ser centro de comarca o zona ganadera de condiciones peculiares y características determinadas.

3.º No se podrá anunciar la celebración de ningún Concurso y por tanto mucho menos publicar su Reglamento y programa sin que previamente hayan sido aprobados y autorizada su celebración por esta Dirección General la que a los indicados efectos, devolverá autorizado un ejemplar de ellos, a la Entidad organizadora.

4.º Es condición indispensable en cada Concurso, el envío en el plazo de treinta días desde su celebración, a esta Dirección General, de una Memoria explicativa de dicho Concurso, en la que se detallarán, las especies de ganados que han concurrido al mismo, el estudio zootécnico de los animales premiados, con las hojas de calificación que hayan servido de base para la obtención de las recompensas, acompañando a dicha Memoria, fotografías de los ejemplares que hayan obtenido los primeros premios, etc.

5.º El incumplimiento de la condición anterior, llevará como consecuencia la inhabilitación de la localidad en que se ha celebrado el Concurso, para que en lo sucesivo tengan lugar en ella nuevos certámenes.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Juntas locales de Fomento Pecuario de la provincia para su exacto cumplimiento.

Palencia 15 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta provincial de Fomento Pecuario, Martín Molina.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

A los Alcaldes, cosecheros, almancenistas, comerciantes de vinos, etc.

La Sección Agronómica de esta provincia, en evitación de sanciones, recuerda el exacto cumplimiento de la Ley de 26 de Mayo de 1933, Estatuto del Vino, que entre otras interesantes disposiciones, dice lo que sigue:

Declaraciones de cosechas o existencias (Artículo 11)

Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, vermouth, mosto de uva, vinagre u otro producto derivado de la uva, así como los que comprenden uva fresca pisada o de uva vinificable, quedan obligados, según determina el artículo 11 de la vigente ley de Vinos, a presentar

durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o ha verificado la elaboración, una declaración suscrita por cuadruplicado, en los impresos que facilitarán los Ayuntamientos, que en ningún caso cobrarán a más precio que el de coste.

Circulación

No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada y vaya acompañada de la correspondiente factura comercial, de acuerdo con los requisitos que determina el artículo 16.

Registro de entradas y salidas

Todos los vendedores de vinos, etc., ya sean elaboradores mayoristas, comerciantes o criadores-exportadores (menos los detallistas y cosecheros), deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio Agronómico o sus Delegaciones, en el que harán constar en el cargo como primera partida las existencias declaradas y sucesivamente las entradas a medida que se vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en el artículo 16 y en la data las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzcan en el almacén o bodega. Los cosecheros vendrán obligados a conservar la copia de la declaración presentada en el Ayuntamiento y las matrices o copia de las facturas o documentos que expidan, cuya diferencia será igual a las existencias en bodega.

Palencia 19 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Importación de semillas

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura en Circular número 121, me dice:

Se viene observando reiteradamente que el valor real de las semillas importadas de diferentes países resulta bajo, tanto por el pequeño poder germinativo que aquéllas presentan, como por las impurezas que las acompañan. Precisa evitar tal abuso por el perjuicio directo que este fraude supone para el importador, así como por la competencia que la entrada de dichas semillas implica para la producción nacional, merecedora de toda protección y estímulo por parte del Estado.

En consecuencia, las Secciones Agronómicas harán saber a las casas que dentro de las provincias respectivas, se dediquen a la importación de simientes que, en lo sucesivo, toda solicitud de esta clase deberá venir acompañada de muestra de la semilla de referencia para que sea

analizada por la Estación Central de Ensayo de Semillas, requisito previo sin el cual el informe de este Ministerio será siempre negativo.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para que llegue a conocimiento de los interesados, advirtiéndole que no se dará curso alguno a las solicitudes que hagan las casas vendedoras de semilla que no se hallen inscritas en el Registro especial de vendedores de semillas seleccionadas que se lleva en esta Sección Agronómica.

Palencia 19 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Industria grupo a) 34

Vista la instancia formulada por don Facundo Soto González, por la que solicita la implantación de una industria de fabricación de harina para situarla en la calle del General Mola de esta capital.

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, referente a la implantación de nuevas industrias,

Esta Delegación de Industria ha acordado autorizar la instalación de la industria solicitada, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª La presente autorización se refiere a industrias de carácter local y particular, puesto que la producción de harina será absorbida en su totalidad por el peticionario en su industria de panadería, y sólo se considerará válida para el peticionario de referencia

2.ª La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se sujetará en un todo al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, transcurrido dicho plazo sin realizarse, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión de la correspondiente acta acreditativa de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

5.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni traslado ni cesión de la misma sin previa autorización de esta Delegación.

Palencia 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Patronato Local de Formación Profesional

Escuela Elemental de Trabajo de Palencia

Se anuncia vacante la plaza de «Profesora interina de Cultura» de esta Escuela Elemental de Trabajo, para el curso de 1939-1940.

Las solicitudes pueden presentarse en la Secretaría de este Patronato Local de Formación Profesional (Escuela Elemental de Trabajo) hasta el día 29 de Septiembre de 1939.

Palencia 19 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente del Patronato, Manuel Prieto Peláez.

Núm. 239

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente anuncio, hago saber: Que por el Tribunal Regional de Valladolid, se acordó con fecha 4 de los corrientes, la incoación de expediente de Responsabilidad Política contra Julián Vega Fernández, de 23 años de edad, minero y vecino de Guardo (Palencia), y en la actualidad privado de libertad por sentencia recaída en Consejo de guerra en la Plaza de Bilbao, y dicho expediente lo tramita este Juzgado Instructor de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia 1.º, haciéndose saber, que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes pertenecientes a Julián Vega Fernández, significando, pueden prestarse dichas declaraciones ante este Juzgado o el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, y los cuales remitirán a este Juzgado dichas declaraciones en el mismo día que las reciban, asimismo hago saber, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Palencia a 17 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Carrión de los Condes

EDICTO

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Contribuciones en la zona 3.ª de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Bahillo

RÚSTICA

Años de 1937 y 1938

Liborio Medina Calle, 1'28 pesetas.
Damiana Rodríguez Calle, 0'34.
Juana Rodríguez Calle, 121'40.
Juana y Mariano Rodríguez Calle, 32'04 pesetas.
Domingo Rodríguez González, 15'76
Florián Viejo Garrido, 1'88.
Anastasio Burgos Guerra, 11'34.
Cirila Campo Gil, 0'18.
Emeterio Campo Gutiérrez, 0'77.
Mariano Gil Calle, 31'12.
Mariano Gil Román, 0'07.
Germán Herrero Garrido, 1'63.
Gabriel Herrero Herrero, 29'98.
Agustina Izquierdo Río, 36'38.
Maximiliano Gutiérrez, 0'84.
Serapio Herrero Marcos, 0'26.
Isauro Hospital Llorente, 2'39.

URBANA

Fernando Diez, 0'70 pesetas.
Laurentino Malanda, 1'05.
Julián Calleja Calvo, 0'60.

Bustillo del Páramo

RÚSTICA

Paulino Caminero Cossio, 9'68 ptas.
Antolín Cayo Fernández, 2'02.
Petra Estalayo Salán, 57.
Pedro Fernández Miguel, 39'44.
Josefa Fernández Muñoz, 17'62.
Casimiro Salán Gómez, 78'40.
Teófilo Delgado Misas, 0'77.
Félix Martín Expósito, 42'88.
Necéforo Martínez Adamez, 57.
Melitón Misas Gutiérrez, 1'73.
Mariano Relea González, 3'16.

URBANA

Alejandro Herrero Juan, 0'86 ptas.
Josefa Fernández Muñoz, 1'06.
Félix Martín Expósito, 4'25.
Necéforo Martínez Adamez, 4'68 y 0'43
Casimiro Salán Gómez, 6'41, 0'43, 0'84 y 0'64.
Gregorio Villaruel Medina, 2'55.

Arconada

RÚSTICA

Maura Cardeñosa Ruiz, 4'32 ptas.
Mariano Blanco Rivas, 1'56.
Martina Franco León, 1'49.
Casilda Ruiz Anaya, 4'23.
Eustasio Garrachón, 1'66
Julián Saldaña López, 0'59.

Calzada de los Molinos

Hermenegildo G. Castro, 6 pesetas.
Nemesio Lomas Quijano, 11'54.
Jerónimo Quijano Rebolleda, 34'64.
Rafael Renedo León, 21'16.
Carmen Salvador Merino, 24'08.
Nazario Gómez Cantero, 24'68.
Antolín Herrero Niño, 5'60.
Julián Lomas, 4'24.

Calzadilla de la Cueva

Emiliano Arias Viciosa, 49'84 ptas.
Victoriano Durantez Tejerina, 11'33.
Teófilo Fernández Núñez, 16'54.
Melquiades García Caminero, 2'36.
Teodoro Herrero Durantez, 36'38.
Marcelo Herrero Fernández, 1'31.
Jerónimo Herrero Padierna, 2'32.
Ursicio Mateo Fernández, 23'30.
Claudio Mateo, 2'24.
Narciso Merino Velasco, 1'24.
Filomena Núñez Rivas, 0'78.
Justa Rivas Mateo, 7'60.
Arsenia Santos Salán, 4'16.
Victorino Santos Salán, 1'80.
Joaquín Valbuena García, 0'52.
Juana Caminero Velasco, 10'32.
Justo Durantez Salomón, 10'75.
Amancio González Acero, 1'33.
Estanislao Lomas, 0'62.
Domingo Muñoz Marcos, 7'37.
Julio Pariente Pérez, 1'39.
Bernardo Pedrosa Rodríguez, 8'99.

URBANA

María Merino, 2'58 pesetas.
Félix Miguel por su esposa, 1'28.
María Amezua, 0'64.
Severiano Borge, 1'92.
Miguel Caminero, 1'92 y 1'29.
Mariano Caminero, 0'64.
Pedro Durantez, 1'29.
Ireneo Gómez, 1'27.
Mariano Marcos, 1'29.
Saturnino Pedrosa, 2'57.
Pascuala Rodríguez, 1'29.

Abia de las Torres

RÚSTICA

Mariano Aguilar Torres, 10'87 ptas.
Teodoro García Plaza, 160'68.
Faustino González, 5'10.
Silvano González y otros, 0'18.
Diodora Gutiérrez Pérez, 4'14.
Cipriano Gutiérrez, 56.
Guadalupe Padilla Izquierdo, 3'98.
Erasmo Plaza Ríos, 19'14.
Tomás Sánchez Romero, 3'56.
Juan de la Fuente Cerón, 4'75.
Luciano Heras Plaza, 1'17.
Esteban Heras Valles, 13'29.
Paula Montero Arconada, 3'05.
Agrupino Plaza Cofreces, 14'58.
Leopoldo Plaza García, 9'53.
Julián Porras Gil, 73'24.
Benito Porras López, 33'84.
Pedro Porras Plaza, 2'75.
Sofía Sánchez Romero, 3'56.
Emiliana Vallejo Plaza, 5'10.
María Jesús Valles Ibáñez, 35'76.

URBANA

Mariano Aguilar Torres, 0'81 ptas.
Teodoro García Plaza, 7'06, 2'58 y 1'29 pestas.
Aureliano García Fuentes, 6'42.
Julián Melendro Heras, 1'93.
Santiago Sánchez León, 3'20.
Cirilo Fernández Fuentes, 1'29.
Teodoro García Plaza, 0'66.
Juana Herrero Rojo, 1'93.
Emeterio López, 1'29.

Las Cabañas de Castilla

RÚSTICA

Manuel Castañeda Linares, 56'96 pesetas.
Felipe Ordóñez Quijada, 10'75.
Jerónimo Centeno Martín, 94'96.
Teodoro Alba Linares, 57'66.
Salvador Castañeda, 7'09.
Mariano Castañeda Martín, 14'09.
Martín Linares Castañeda, 9'78.
María Mercedes Linares, 1'97.
Eustaquia Maestro Linares, 18'01.
Pedro Meriel Izquierdo, 6'34.
Justo Ordóñez Quijada, 20'46.
Arcadio Elices de la Hoz, 9'74.
Marcial de la Hoz Alba, 3'58.

URBANA

Salvador Castañeda, 5'10 pesetas.
Jerónimo Centeno Martín, 18'72 y 5'10 pesetas.
Zenón Centeno, 1'70.
Manuel López, 1'70.
Andrés Pulgar, 6'80, 1'28 y 3'42.
Timoteo Ruiz Ruiz, 3'42.
Hipólito Gutiérrez, 1'71.

Lagartos

RÚSTICA

Macaria Antolinez y otros, 1'50 ptas.
Fabián Bartolomé Lera, 52'12.
Nazario Bartolomé Maeso, 4'98.
Fabián Bartolomé Santos, 5'96.
Donato Cuesta Gutiérrez, 27'02.
Félix Domínguez Guerra, 166'72.
Serapio Durantez Martínez, 41'61.
Victor Elías Alonso, 76'60.
Federico Gómez Martínez, 2'06.
Juan González Molaguerro, 7'62.
José Gordo Bartolomé, 61.
Casimiro Gutiérrez, 4'38.
Victoriano Herrero Juan, 70'80.
Severino Herrero Rodríguez, 0'40.

Eugenia y Florentina Merino Durán-
tez, 6'26.

Florentino Merino Durán-
tez, 3'62.
Eusebio Modinos Antolínez, 31'84.
Mariano Montes Fernández, 7'52.
César Montes Ríos, 3'34.
Secundina Montes Ríos, 3'34.
Wenceslao Montes Ríos, 2'46.
Isaac Salán Tejerina, 35'54.
Fermín Tarilonte Merino, 55'72 y
55'72 pesetas.
Modesto Tarilonte Santos, 30'42.
Benjamín Borge Santos, 8'45.
Epifanio Campos Rodríguez, 9'26.
Mariano Cuesta Gutiérrez, 0'38.
Marcos Estébanez Luengo, 0'55.
Jesús Galiana María, 0'63.
Nicasia González Acero, 14'82.
Tomás Herrero Juan, 32'24.
José Laso Cuesta, 0'43.
Julio Martínez Lera, 35'42.
Juan Merino, 1'67.
Elías Prieto Bartolomé, 2'45.
Isidora Revuelta, 3'08.
Eusebio Rodríguez, 2'07.
Florencio Salán Merino, 1'66.

Lomas

Tadeo Blanco Mozo, 9'62 ptas.
Miguel Gutiérrez, 1'30 y 12'76.
Agliberto Herrera Paniagua, 1'30.
Ruperto del Olmo Ramos, 1'30 y 1'30.
Patricio Saldaña Payo, 5'80 y 3'86.
Eugenio del Valle Antolino, 1'30,
3'86 y 1'30 pesetas.
Tomás Calvo, 1'29.
José Cortés y Gregorio Ortega, 3'20 y
0'89 pesetas.
Avelina Payo Herrera, 0'66.
Antonio Ramírez Ortega, 0'99.

Villadiezma

Año 1938

Silvino del Campo Muñoz, 3'51 ptas.
Andrea Cuadrado González, 2'50.
Imerio Pérez Centeno, 0'39.
Agad Sánchez Gil, 0'96.
Pedro Valles Arconada, 1'38.

Años de 1937 y 1938

URBANA

Indalecio Cuadrado García, 1'70 pe-
setas.
Guadalupe Padilla Izquierdo, 1'70.
Saturnino Romero Gutiérrez, 7'65,
5'10, 1'70, 2'56, 1'70, 3'40 y 2'56.

Villoldo

Heliodoro Antón Herrador, 2'48 ptas.
Gaspar Alonso Martínez, 10'18, 3'05
y 3'05.
Eusebio Castrillo, 13'88.
Ezequiel García Carrancio, 17'28.
Mariano Martínez Pastor, 4'84, 6'92
y 6'10.
Mariano Plaza y Octavio Prieto,
14'20.
Francisco y Mariano Plaza, 34'62.
Antonio Prieto Ramírez, 6'92.
Victoriano Santiago Ceinos, 22'22,
Andrés Sánchez Villa, 10'14.
Benito Silva, 1'44.
Agustina Velasco, 6'24.
Silvano Acero Gutiérrez, 5'25.
Teódula García Santiago, 20'26,
5'27, 5'08 y 1'74.
Eugenio Gutiérrez Castrillo, 4'07.
Florencio Helguera Gordaliza, 17'31.
Marcial Martínez Merino, 17'31,
2'10 y 0'72.
Felipe Martínez Martínez, 0'72.
Juan Santiago Ceinos, 6'08.
Luis Silva, 0'72.

Y en cumplimiento de lo dispues-
to en el citado artículo 154 del Es-
tatuto de Recaudación, se publica
este edicto en las Alcaldías respecti-
vas y en el BOLETÍN OFICIAL de la
provincia.

Carrión de los Condes 12 de Sep-
tiembre de 1939. Año de la Victoria.
José Roldán de la Rosa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 238

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secreta-
rio del Juzgado de primera instan-
cia de la ciudad y partido de Pa-
lencia.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi
Secretaría se siguió demanda ejecu-
tiva a instancia de la Harinera la
Treinta contra Antonio de Castro, y
en tal asunto se dictó la sentencia
que contiene el encabezamiento, fallo
y publicación del tenor literal si-
guiente:

Sentencia.—En la ciudad de Pa-
lencia a seis de Septiembre de mil
novecientos treinta y nueve. Año de
la Victoria.—Visto por el señor don
Manuel Pérez Romero, Juez de 1.^a
Instancia de la misma y su partido,
los autos ejecutivos seguidos en este
Juzgado entre partes. De una como
demandante La Entidad Mercantil
Harinera La Treinta, domiciliada en
esta ciudad, representada por el Pro-
curador don Mariano Gómez Arro-
yo y defendido por el Letrado don
César Gusano Rodríguez. Y de otra
y como demandado don Antonio de
Castro Garrido, mayor de edad, in-
dustrial y vecino de Guaza de Cam-
pos, quien por su incomparecencia
fué declarado en la situación de re-
belde. En reclamación de dos mil
ochocientos nueve pesetas sesenta
céntimos, por principal y mil dos-
cientas pesetas para intereses y cos-
tas. Se reproduce en resultando que
contiene el auto fecha veintiuno de
Agosto último.

Fallo.—Que declarando bien des-
pachada la ejecución en este asunto
debo mandar y mando seguir la
misma adelante, hasta hacer trance
y remate sobre los bienes embarga-
dos y que en lo sucesivo se embar-
guen si fuere menester a don Anto-
nio de Castro Garrido, y con su pro-
ducto entero y cumplido pago a la
entidad Mercantil Harinera La Treinta
de su crédito principal de dos mil
ochocientos nueve pesetas sesenta y
ocho céntimos, por los conceptos fi-
gurados en la demanda, a cuyo pago
así bien ordeno al referido don Anto-
nio de Castro Garrido, más al del in-
terés legal hasta la completa efectivi-
dad y al de todas las costas causa-
das y que se causen. Mediante la re-
beldía de don Antonio de Castro,
dispongo notificar esta sentencia en
los estrados del Juzgado y publicar
en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-
vincia, el encabezamiento, fallo y pu-
blicación, caso que de que parte eje-
cutante dentro del término de Ley
no interese se efectúe personalmen-
te. Así por esta mi sentencia de re-
mate, lo pronuncio, mando y firmo.
—Manuel Pérez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada
fué la anterior sentencia por el se-
ñor Juez de primera Instancia que

la autoriza, hallándose celebrando
audiencia pública en su Juzgado en
el mismo día de su fecha de que yo
Secretario doy fe. Palencia a seis de
Septiembre de mil novecientos trein-
ta y nueve. Año de la Victoria.—
Ante mi, Isidoro Páramo. Rubricado.

Concuerda a la letra con sus ori-
ginales a que me remito. Para que
conste cumpliendo lo mandado y
enviar con oficio para ser publicado
en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-
vincia y sirva de notificación formal
y bastante al demandado rebelde
don Antonio de Castro, al excelentí-
simo señor Gobernador Civil de esta
provincia, libro y firmo el presente
con el V.º B.º de S. S.ª en Palencia
a once de Septiembre de mil nove-
cientos treinta y nueve. Año de la
Victoria.—V.º B.º, El Juez de pri-
mera Instancia, Manuel Pérez Ro-
mero.—Isidoro Páramo.

Núm. 240

Cédula de citación

Gómez Andrés, Teófilo, que presta-
ba sus servicios militares en el Regi-
miento de Cazadores de Valladolid
número 4, Batallón número 20, se-
gunda Compañía, 51 División, Esta-
feta 10, que hasta la fecha a pesar
de las gestiones practicadas no ha
podido lograrse localizar su actual
paradero, comparecerá dentro del
término de diez días ante el Juzgado
de Instrucción de Palencia, para re-
cibirle declaración en sumario que
se instruye con el núm. 173-1938 so-
bre hurto de cuatro certificados, y
ofrecerle las acciones del procedi-
miento como presunto perjudicado;
bajo los apercibimientos de Ley,
si no comparece.

Palencia diez y seis de Septiembre
de mil novecientos treinta y nueve.
Año de la Victoria.—El Secretario
judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 241

Cédula de citación y emplazamiento

Prieto Rojo, Pablo, de 18 años de
edad, natural de Briones (Logroño),
soltero, albañil, hijo de Carmelo y
Margarita, procesado en sumario nú-
mero 128 de 1939, por el delito de
hurto de metálico, hoy en ignorado
paradero comparecerá dentro del ter-
mino de diez días ante el Juzgado de
Instrucción de Palencia, sito en el
Palacio de Justicia, Avenida de Calvo
Sotelo, para notificarle auto de con-
clusión dictado en expresado suma-
rio, emplazarle a los fines y efectos
del artículo 623 de la Ley de Enjui-
ciamiento Criminal y requerirle de-
signe Abogado y Procurador que le
defienda y represente ante la Ilustrí-
sima Audiencia Provincial de Palen-
cia; bajo los apercibimientos de Ley,
si no lo verifica.

Palencia diez y seis de Septiembre
de mil novecientos treinta y nueve.
Año de la Victoria.—El Secretario
judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cervera de Pisuerga

Se cita a un representante de cada
uno de los Ayuntamientos de este
Partido judicial a sesión, la cual
tendrá lugar en la casa Consistorial
de esta villa el día 27 del actual y
hora de las once, con el fin de dis-
cutir y en su caso aprobar un pro-
yecto de presupuesto extraordinario
de la Administración de justicia, para
abono de los gastos del servicio de
locomoción por prórroga de juris-
dicción al señor Juez de primera in-
stancia de Palencia, por no haber
consignación en el ordinario para
dicho fin en el año actual, y si por
falta de número suficiente de repre-
sentantes no se pudiera celebrar la
sesión en dicho día, se señala una
segunda y última convocatoria para
el día 30 del mismo mes y hora se-
ñalada para la primera y en esta úl-
tima se tomará acuerdo con cual-
quiera que sea el número de asis-
tentes.

Cervera de Pisuerga 18 de Sep-
tiembre de 1939. Año de la Victo-
ria.—El Alcalde, José María de
Ayerbe.

La recaudación voluntaria del Re-
partimiento de utilidades, correspon-
dientes al año 1939 y trimestre que a
continuación se expresan, tendrá lugar
en los Ayuntamientos que se relacio-
nan en los días y horas siguientes:

Támara (y pastos).—Tercer tri-
mestre, el día 29 del corriente, de
las once a las catorce.

Villada (y atrasos).—Tercer tri-
mestre, del 24 al 30 del actual y ho-
ras de diez a trece y de dieciseis a
dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento
de los contribuyentes vecinos y foras-
teros, se hace público para que satis-
fagan sus cuotas sin el recargo que
para los morosos determina la vigen-
te Instrucción de apremios.

Formado el Padrón de vehículos
para pago de la Patente Nacional de
circulación de automóviles corres-
pondiente al ejercicio de 1940; estará
de manifiesto al público en la Secre-
taria de los Ayuntamientos que a
continuación se relacionan, durante
el plazo de quince días, a los efectos
de reclamación.

Ayuntamientos que se citan
Revenga de Campos.

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVIO DE UNA MULA
de 12 años, la marca y un dedo, en
la crin un lunar blanco pequeño, de
la pata izquierda cojea al andar de-
prisa; que se extravió el día 2 de los
corrientes del ferrial de Palencia. Ro-
gando al que sepa su paradero lo
ponga en conocimiento de su dueño
Melitón Maroto, en Villalón de
Campos.

Imprenta Provincial.—Palencia